



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-011-2022-00208-01
Accionante	GUILLERMO TORRES VELÁSQUEZ
Accionado	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Tema	<i>Se confirma la sentencia de primera instancia – no se vulnera el derecho fundamental de petición – se da aplicabilidad al artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por el señor Guillermo Torres Velásquez¹, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negó el amparo al derecho fundamental de petición, al considerarse que no estaba siendo vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1. Tutelar mi derecho fundamental de petición.

2. ordenar a la entidad tutelada EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGACC – TERRITORIAL BOLIVAR que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva la presente demanda de respuesta de todas las peticiones y me haga entrega copia de todo el expediente administrativo incluyendo copia del informe de la visita técnica de inspección y verificación realizada en día 26 de enero de 2021."

3.2. Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes argumentos:

¹ Fols 56 – 57 Exp digital

² Fols 44 – 52 Exp digital

³ Fols 2 Exp digital

⁴ Fols 1 – 2 Exp digital



13-001-33-33-011-2022-00208-01

Comentó que, el día 01 de junio de 2022 mediante apoderado judicial, presentó solicitud ante ventanilla de atención al usuario dispuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", así:

"A. REQUERIRLOS a fin de QUE se dé respuesta de fondo a la petición que realizó mi mandante el 06 de diciembre de 2018 bajo radicado 1132018ER9540, en la que mi mandante a través de apoderado judicial solicito realizar la división catastral con el fin de obtener referencia catastral del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 060-190829.

B. se me expida copia de todo el expediente administrativo incluyendo copia del Informe de la visita técnica de inspección y verificación realizada el día 26 de enero de 2021

C. Si el expediente fue remitido a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTO DISTRITAL – UAECD les solicito se me suministre copia del oficio y radicado por medio del cual fue remitido.

De igual manera, de haber suministrado para efectos de notificaciones la dirección de "Cartagena, centro comercial Getsemaní, local 1B – 153, al igual que el correo electrónico jurídico.2013@outlook.es".

Señaló también, que el día 06 de junio de 2022 por medio de su apoderado recibió de la accionada respuesta a su petición, sólo en relación a los puntos A y C, por lo que, al no ser resuelto el B, se le imposibilitó conocer el expediente administrativo junto a la copia del informe de la visita técnica de inspección y verificación realizada el 26 de enero de 2021.

En razón a ello, expresó que el 29 de junio de la presente calenda su apoderada requirió a la entidad accionada, para que diera respuesta completa a la petición realizada en la primera fecha.

Finalmente, indicó que, desde la solicitud hasta la presentación de esta acción, ha transcurrido más de un mes sin que haya recibido respuesta íntegra.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI⁵

En el informe rendido, la señora Lucía Isabel Cordero Salgado, en calidad de directora de la entidad manifestó que, al ser notificada de la tutela dispuso revisar los antecedentes administrativos y constató que mediante Oficio N° 2602DTB-2022-0009062-EE-001 le fue comunicado al accionante del traslado de su petición al nuevo gestor catastral, en virtud al factor competencia; al igual que del Oficio 2602DTB-2022-0009050-EE-001.

⁵ Fols 16 – 20 Exp digital



13-001-33-33-011-2022-00208-01

Precisó la accionada que, si bien la solicitud fue radicada originalmente ante ellos, sin embargo, por el convenio interadministrativo N° 059 de 2021⁶ suscrito entre la Alcaldía mayor de Cartagena y la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital, la competencia del Instituto fue subrogada, por el actual gestor catastral de la ciudad (UAECD), de tal forma que las peticiones como la acá estudiada, serían asumida en forma completa por ésta.

Igualmente expuso que, ante la ausencia de competencia, se generó un bloqueo virtual en el Sistema Nacional Catastral, aplicativo por el que se da gestión al catastro a nivel nacional, entendiéndose que éste comprende la consulta, proyección de actos administrativos y registro de modificaciones catastrales, por tanto, no es posible atender lo pretendido.

Por lo comentado, indicó la tutelada ser diligente frente la pretensión de la acción, ya que, aun cuando desde el 16 de marzo del presente año se sustituyó competencias, le brindó respuesta al señor Torres Velásquez. A su vez, mencionó que, ante la falta de idoneidad, le corresponde a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD dar trámite a la solicitud, ello de conformidad con la cláusula N° 3.1 del Contrato antes relacionado.

Concluyó solicitando la desvinculación de la presente acción y declarar nulidad de lo actuado, puesto que, hubo indebida integración del contradictorio, como quiera que la UAECD tiene interés con lo pretendido; como también, la abstención de proferir orden alguna contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por haber éste cumplido con el debido proceso y dado traslado al competente.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Torres Velásquez contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Territorial Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si esta providencia no es impugnada, al día siguiente hágase el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz.” (...)

En el estudio de la tutela, la A-quo sostuvo que para la entidad poder atender de manera íntegra o completa los requerimientos era necesario el

⁶ Fol. 26 – 41 Exp. Digital

⁷ Fols 44 – 52 Exp digital



13-001-33-33-011-2022-00208-01

cumplimiento de los elementos propios de la petición, entre ellos la competencia, situación que si bien no se evidenció en el caso.

También señaló que, en el plenario quedó debidamente demostrado mediante Oficio de radicado 2602DTB-2022-0009062- EE-001 del 6 de junio de 2022, la puesta en conocimiento de la carencia de competencia del Instituto al accionante, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de solicitud. Igualmente, de la capacidad que tiene la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital para resolver la petición.

En ese sentido, la Juez indicó que el IGAC cumplió con las cargas que impone el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho fundamental de petición, bajo el supuesto antes citado; hecho que estuvo explicado con suficiente claridad, tanto en el informe rendido dentro de la presente acción, como en el oficio enviado al actor.

Consecuentemente, aclaró que el tutelado no está obligado a atender la solicitud que según el actor se encuentra pendiente de resolver pues las particularidades del trámite, inclusive el acceso, custodia y manejo del expediente administrativo están a cargo de una autoridad diferente a la requerida, puesto que a juicio de la administradora en justicia, el accionado informó que el empalme de las competencias implicó la recepción de toda la información necesaria para asumir los trámites nuevos y especialmente los que se encontraban pendientes. Finalmente, se negaron las pretensiones de la acción, atendiendo que no evidencia vulneración o amenaza de los derechos fundamentales esbozados.

3.5. IMPUGNACIÓN⁸

La parte tutelante, en escrito de fecha 02 de agosto de 2022⁹, señaló que el día 21 de julio de 2022 obtuvo respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde le permitió conocer el Oficio 2602DTB-2022-0009062- EE-001 respecto al traslado de su reclamación al nuevo gestor catastral por asuntos de competencia. De igual modo, le fue remitido Oficio de radicado 2602DTB-2022-0009050-EE-001.

Concluyó su escrito solicitando la protección de su derecho en relación a la emisión de las copias del expediente, el cual, según su dicho, se encuentra en poder de la entidad y puede ser suministrado por la misma.

⁸ Fols 56 – 57 Exp digital

⁹ Fols 55 Exp. Digital



3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹⁰, proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós¹¹, por lo que se dispuso su admisión el mismo día.¹².

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarreen nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición del actor, por parte del accionado, cuando éste en razón a su falta de competencia no responde de forma íntegra; sin embargo, remite la solicitud a la entidad que subrogó competencia para el tema?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, toda vez que encuentra suficientemente acreditado que, efectivamente el IGAC dio una respuesta a la reclamación enervada por el tutelante, sin embargo, se advierte que dicha contestación fue informando de que ésta no era la competente para resolver su solicitud, por ende, no hay vulneración al derecho de petición cuando no se entrega copia del expediente que dio origen a la actuación, porque el mismo se encuentra al momento de presentar dicha reclamación,

¹⁰ Fols 58 – 59 Exp digital

¹¹ Fols 62 Exp digital

¹²Fols 63 Exp digital



13-001-33-33-011-2022-00208-01

bajo custodia de la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital (UAECD); por ser la entidad competente para resolver lo acá cuestionado.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Eventos en que el funcionario a quien se dirige la petición se declara sin competencia para responderla.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.



5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el artículo 2 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, por otro lado, el artículo 8 de la norma anterior que consagra el deber de información al público por parte de las autoridades, para el cumplimiento de los mismos estas deberán tener la información completa y actualizada y suministrar dentro de la página electrónica a los usuarios, a través de medios impresos, telefónicos o por correo electrónico. Esa misma normativa, establece una serie de deberes que deben cumplir dichas autoridades dentro de las cuales se resalta el numeral 3 del mismo, como son las regulaciones, procedimientos, trámites y términos al que están sujetos las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:



13-001-33-33-011-2022-00208-01

"El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."¹³

5.4.3 Eventos en que el funcionario a quien se dirige la petición se declara sin competencia para responderla.

En cuanto a este punto, señala el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, si la autoridad a quien se dirige la petición, no es la competente, se informará de dicha circunstancia al interesado, pero que en todo caso deberá remitir la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, y que en caso de no existir funcionario idóneo así se le comunicará.

¹³ Corte Constitucional. sentencia T-149/13 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Al estudiarse este artículo, la Corte¹⁴ ha referido:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición.

De acuerdo con lo anterior, la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración o el particular, deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición; puesto que la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude la realización de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Constancia de recibido al derecho de petición interpuesto por el señor Guillermo Torres Velásquez ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con radicado 2602DTB-2022-0008626-ER-000 de fecha 01 de junio de 2022¹⁵.
- Oficio N° 2602DTB-2022-0009062-EE-001 del 06 de junio de 2022, donde se evidencia la comunicación al accionante acerca de la carencia de competencia del IGAC para dar respuesta integra a lo pretendido¹⁶.
- Oficio N° 2602DTB-2022-0009050-EE-001 del 06 de junio de 2022, donde consta el traslado de la reclamación realizada por el señor Guillermo Torres Velásquez, por parte Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁵ Fol. 4 – 5 Exp. Digital

¹⁶ Fol. 6 y 21 - 22 Exp. Digital



13-001-33-33-011-2022-00208-01

Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital, en razón a la falta de competencia de la primera¹⁷.

- Constancia de recibido de reclamación presentada por el actor ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 29 de junio de 2022, por supuesta complementación a la solicitud del 01 de junio de 2022¹⁸.
- Captura de pantalla donde se observa Contrato Interadministrativo N°059 de 2021 suscrito entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital (UAECD), donde se le designa como gestor catastral de la ciudad mencionada para el período 2022 – 2023 a la entidad última.¹⁹

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso *sub examine*, el señor Guillermo Torres Velásquez interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dado que a su juicio, el IGAC no dio respuesta íntegra a la petición del 01 de junio de 2022²⁰, donde solicitaba (i) la división catastral del predio de matrícula inmobiliaria N° 060-190829; (ii) copia de todo el expediente administrativo junto a la copia del informe de la visita técnica de inspección y verificación realizada el 26 enero de 2021; (iii) copia de la remisión del expediente a la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital, al igual que, constancia de oficio y radicado del medio de emisión, en caso de ser así.

La A-quo en sentencia del 28 de julio de 2022, negó las pretensiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, lo cual imposibilitó al accionado dar respuesta completa a lo acá pretendido. Además, señaló que, aun estando el Instituto sin competencia, dio traslado a dicha reclamación a la entidad encargada de resolverla; al mismo tiempo, informó al accionante de tal situación dentro de la oportunidad establecida para tal fin, lo que, según sus argumentos, demostró la ausencia de amenaza o violación del derecho acá cuestionado.

El señor Guillermo Torres Velásquez expresó su inconformismo en escrito del 02 de agosto de 2022, al considerar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene competencia para resolver su petición, por lo que debe brindarle una respuesta de fondo, clara y congruente, más no contestar sólo dos de los tres puntos planteados; por tanto, se le estaría ocasionando un perjuicio irremediable.

¹⁷ Fol. 7 y 42 – 43 Exp. Digital

¹⁸ Fol. 8 Exp. Digital

¹⁹ Fol. 26 – 41 Exp. Digital

²⁰ Fol. 4 – 5 Exp. Digital



13-001-33-33-011-2022-00208-01

Bajo este entendido, le corresponde a esta Sala determinar si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi vulneró el derecho fundamental de petición del actor, o, por el contrario, contestó la petición conforme a la competencia otorgada al mismo.

Del expediente, extrae esta Colegiatura que la reclamación fue presentada el 01 de junio de 2022 y contestada por la entidad accionada el 06 de junio de misma calenda. Que, en dicho escrito, se manifestó la falta de competencia, no obstante, se evidenció lo diligente que fue el instituto al remitir la solicitud al actual gestor catastral.

De igual modo, se observó que la petición se realizó en posterioridad a la suscripción del Contrato N°059, lo que significa que no es el IGAC encargado de resolver lo acá enjuiciado, sino la UAECD por ser designado desde el año 2021 como nuevo gestor catastral para el período 2022 – 2023 en la ciudad de Cartagena.

Sobre el particular, la norma ha sido muy enfática, en señalar que, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Seguidamente, precisó este estatuto que, si la autoridad a quien se dirige la petición, no es la competente, se informará de dicha circunstancia al interesado, pero que en todo caso deberá remitir la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, que en caso de no existir funcionario idóneo así se le comunicará. Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que no sólo debe informarse de tal carencia, sino que también debe argumentarse: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma, situaciones que quedaron debidamente demostradas en los Oficios N° 2602DTB-2022- 0009062-EE-001²¹ y N° 2602DTB-2022-0009050-EE-001²² remitidos el 06 de junio de 2022 por el IGAC, cuando se informó acerca de la suscripción del Contrato N° 059²³ entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital (UAECD).

²¹ Fol. 6 y 21 – 22 Exp. Digital.

²² Fol. 7 y 42 – 43 Exp. Digital

²³ Fol. 26 – 41 Exp. Digital



13-001-33-33-011-2022-00208-01

En ese sentido, encuentra esta Magistratura que le asiste razón a la Juez de primera instancia al manifestar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Torres Velásquez, toda vez que, una vez recibida la solicitud, dentro del término legal le fue puesto en conocimiento tal precepto, y posteriormente se dio traslado de la misma a la entidad encargada de resolverla. En virtud de ello, el derecho de petición se encuentra satisfecho de forma congruente y de fondo.

Ahora bien, si lo que pretende el tutelante es la complementación a su solicitud, debe el mismo requerir o presentar una nueva reclamación ante la entidad que funge como actual gestora catastral de la ciudad, ella es la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital (UAECD), para que así, le sea resuelta.

Siendo así, esta Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, por las razones aquí mencionadas.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

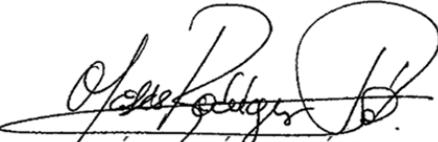
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.045 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ




EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ